

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Discurso leído por S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) en la solemne apertura de las Cortes, verificada en el día de ayer. Páginas 30 y 31.

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Jefe de Instrucción de Torrelavega.—Páginas 32 y 33.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio de D. José María Garay y Rowart.—Página 33.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Carlos Cañal y Migolla, Diputado a Cortes, electo.—Página 33.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, a D. Manuel de Vicente y Tutor.—Página 33.

Otro ídem íd. de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, a don Isidro Asensio y Taboada.—Página 33.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Segovia a D. Francisco Javier Gómez de la Serna, ex Diputado a Cortes.—Páginas 33 y 34.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 34.

Otras ídem íd. íd. las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 34 y 35.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden desestimando instancia del Ayuntamiento de Santander y declarando, con carácter general, que proceda efectuar el descuento del 1,20 por 100 en los libramientos que expida la Ordenación

de Pagos de este Ministerio con cargo al 20 por 100 que corresponde a los Ayuntamientos en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911.—Páginas 35 y 36.

Otra desestimando instancia de la Diputación de Alava y declarando que los industriales domiciliados en territorios concertados tienen que someterse para realizar operaciones fuera de él al régimen general de la Nación.—Páginas 36 y 37.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo consultas y reclamaciones formuladas respecto a la confirmación en propiedad en los cargos de Directores de Escuelas graduadas a los Maestros y Maestras a quienes fué expedido título para las indicadas Direcciones en concepto de interinos.—Página 37.

Otra disponiendo que los alumnos, tanto de la enseñanza oficial como de la no oficial, que hubiesen obtenido la calificación de suspensos en los exámenes extraordinarios de Diciembre, sean admitidos a los que se han de celebrar en los meses de Mayo y Junio próximos.—Página 37.

Otra resolviendo consultas y peticiones formuladas respecto a la aplicación de las Reales órdenes relativas a la agregación de plazas en las oposiciones a que se refiere el artículo 25 del Real decreto de 14 de Marzo y Real orden de 10 de Octubre de 1913.—Página 37.

Otra disponiendo se anuncien a concurso de traslado la provisión de dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, dos de la de Ciencias y una de Libreros, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de Gerona.—Página 37.

Otra ídem íd. la provisión de dos plazas de Profesores numerarios de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestros de Gerona.—Páginas 37 y 38.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando a D. Eugenio Armbruster para adoptar la denominación que solicita, de L M G en el contador eléctrico L J C.—Página 38.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Lista de aspirantes a los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 38.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 38.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 38.

Rectificación a la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, inserta en la GACETA del 30, nombrando Catedrático del Instituto de Salamanca a D. Cristino Riesco Lorenzo.—Página 38.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Cerrajero forjador mecánico y Jefe subalterno del Taller de Construcciones mecánicas de esta Escuela.—Página 38.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Disponiendo se distribuya en la forma que se indica la cantidad de 410.747,45 pesetas para la conservación de puertos, boyas e indemnizaciones durante el año actual.—Página 38.

Autorizando a D. José de Urbasterra para ocupar terrenos de dominio público en la playa de la Casería, término de San Fernando (Cádiz).—Página 39.

Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.—Convocatoria para los exámenes de ingreso.—Página 40.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Alemán Transatlántico, Banco Hipotecario de España, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Sociedad General de Representaciones, Sociedad anónima española de los automóviles Benault Frères, Banco de España, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y Sociedad Santa Ana de Bolueta.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Plegos 14 y 15.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

DISCURSO LEÍDO POR S. M. EL REY DON ALFONSO XIII EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES VERIFICADA EL DÍA 2 DE ABRIL DE 1914.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Al presentarme á vosotros para inaugurar vuestras tareas, en cumplimiento de un precepto constitucional que es siempre grato porque Me reúne en esta solemnidad con los Representantes de la Nación española, el sentimiento patriótico que á todos nos anima y que permite y aconseja la colaboración de todos los españoles en las empresas dirigidas á la prosperidad y al progreso de nuestra amada España, Me infunde la esperanza de que vuestra labor ha de ser provechosa y fecunda, de suerte que, mejorando los servicios públicos, promoviendo el legítimo desarrollo de las actividades sociales en las diversas esferas de la cultura y el trabajo y manteniendo el espíritu de ordenada libertad, propio de los tiempos en que vivimos y del régimen establecido en la Ley fundamental del Estado, logre la Nación los bienes á que es acreedora y que son objeto de Mis desvelos, y, sin duda, de los vuestros.

El ejercicio de la misión civilizadora que nos incumbe en las regiones del Norte de Africa, adscritas á nuestra influencia por títulos históricos y geográficos reconocidos en los tratados internacionales, ha impuesto á la Nación sacrificios animosamente aceptados, que merecen recuerdo preferente y Me inspiran, como os inspirarán á vosotros, el deseo, unido á la esperanza, de que alcancen pronto la natural y merecida recompensa en el pacífico y próspero desarrollo del protectorado en nuestra zona de influencia.

La reciente presentación de las cartas credenciales de Mi Embajador cerca de la Santa Sede, ha dado ocasión para reiterar á Su Santidad el firme propósito que anima á Mi Gobierno de mantener constantes é inalterables las relaciones de armonía felizmente existentes entre ambas Potestades, relaciones que responden á acendrados sentimientos de la Nación y á Mi filial veneración hacia el Santo Padre.

Amistosas y cordiales son también, dichosamente, las relaciones que nos unen con todas las Naciones extranjeras. Los

especiales vínculos que, por una común misión civilizadora, nos ligan con la República Francesa se manifiestan y estrechan cada día más en el curso de la acción emprendida por ambos pueblos en las zonas respectivas de su protectorado en Marruecos.

Los Gobiernos de España y Francia, dentro de la acción independiente señalada á cada uno por los Tratados, procuran, con muestras recíprocas de consideración y amistoso concurso, facilitar el pacífico y progresivo desenvolvimiento de la misión que á cada Estado incumbe, poniendo á la vista de todos, y particularmente de la población marroquí, la armonía y el acuerdo que entre ellos existe.

Muy firme es también la amistad que nos liga con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Mi Gobierno delibera al presente con el de Su Majestad Británica y el de la República Francesa sobre la organización que ha de darse á la ciudad de Tánger y su zona, y confío que los puntos de vista diferentes que se han manifestado sobre esta materia hallarán solución satisfactoria en disposiciones que, acomodándose á las condiciones peculiares de dicha región y al carácter de internacionalidad que los Tratados han querido asignarle, tengan en cuenta la especial representación que corresponde á España y á los intereses españoles.

Desearo Mi Gobierno de favorecer las relaciones comerciales con los países amigos, dentro de la protección conveniente á los intereses patrios, dedica á este aspecto de la Economía nacional toda la atención que merece, pudiendo anunciar desde luego á las Cortes la conclusión de las negociaciones con Italia, mediante un convenio que oportunamente será presentado á vuestra aprobación, muestra no sólo de los sentimientos amistosos que existen entre las dos naciones, sino del propósito que las anima, de arraigarlos por la renovación de sus tratados comerciales.

Todos serían motivos de satisfacción para Mi Gobierno en el orden internacional, si no hubiese turbado nuestro ánimo la dolorosa impresión de las violencias que, al igual de las sufridas por ciudadanos de otras naciones, se han cometido contra algunos de nuestros compatriotas en una parte del territorio mejicano. Dentro de las dificultades que ofrecía la empresa, Mi Gobierno ha procurado y procura aliviar la situación de los españoles allí establecidos, al mismo tiempo que, con la presencia de un buque de guerra en Veracruz, manifiesta la solicitud que le inspiran los numerosos intereses de nuestro país que allí existen, y á los cuales desea prestar todo el apoyo moral y el posible auxilio de la Nación española, que, por otra parte, no asiste indiferente á los males que afligen á la República Mejicana, sino que hace

votos por el restablecimiento de su paz interior, respondiendo á los sentimientos de particular afecto y comunidad de raza que experimentamos hacia los pueblos americanos de estirpe hispánica.

Con preferente solicitud atiende Mi Gobierno á cuanto se relaciona con el heroico y sufrido Ejército de África, y no parece aventurado esperar, visto el estado de las operaciones, que, en fecha no remota, sea posible ir realizando alguna reducción en aquel contingente.

La práctica ha demostrado lo equitativo y beneficioso que son para el país y para la moral del Ejército los principios fundamentales de la Ley del servicio militar obligatorio, á pesar de haberse iniciado su planteamiento en circunstancias nada fáciles. Las deficiencias que la práctica señale ó haya señalado serán remediadas con la debida diligencia.

Cumplidos con exactitud los preceptos de la Ley de 7 de Enero de 1908, tanto en lo que se refiere á la implantación de un régimen industrial de carácter civil en los Arsenales del Estado, como en lo que afecta á la reducción del personal, dejan ya sentir sus efectos satisfactorios en la industria nacional y en el renacimiento de nuestro poder naval. No sería acertado detener en ninguna de estas manifestaciones la marcha progresiva de la actividad nacional, y, para evitarlo, Mi Gobierno os someterá proyectos encaminados á mantener sin discontinuidad el trabajo de los Astilleros, á dar en ellos la mayor participación posible á las industrias nacionales anexas, y á organizar los Cuerpos de la Armada, inspirándose en el espíritu que domina en las Marinas modernas.

Preferente atención del Gobierno y de las Cortes reclaman los asuntos económicos y financieros, de cuya solución dependen en gran parte los demás. El creciente desarrollo de los servicios públicos de todas clases durante los últimos años, especialmente en lo que atañe á las obras públicas, á la cultura nacional y á la defensa del territorio, unido á cuantiosas desgravaciones en los tributos, ha producido en la marcha de la Hacienda efectos cuyo remedio es urgente. Á este fin, además de practicar una revisión escrupulosa de los gastos, al elaborar, para someterlo á vuestro examen, el proyecto de Presupuestos para el año próximo, Mi Gobierno os someterá también los proyectos necesarios para reformar la organización de algunos impuestos, con el intento de lograr su mayor eficacia y más equitativa distribución, estimulando á la vez el desarrollo de la riqueza privada, regulando los tributos que deben cambiar de asiento á consecuencia de las supresiones determinadas en la ley de abolición del impuesto de Consumos y perfeccionando los organismos encargados de la investigación y exacción tributarias. Estas reformas y una

flexible severidad en la administración del Presupuesto, es de esperar que restablezca en la marcha normal y próspera de la Hacienda, sin necesidad de apelar á nuevos tributos, ni á recargos sensiblos sobre los existentes, ni á transformaciones radicales y violentas, que antes perturbaban que favorecen el rendimiento tributario.

También se propone Mi Gobierno someterse medidas que remedien las dificultades que pone á la elasticidad de la circulación fiduciaria la vigente Ley reguladora de la actuación del Banco Nacional y preparen las soluciones definitivas para el nuevo régimen, ya que el actual privilegio de emisión concedido al Banco de España se halla próximo á su terminación.

Atento á las imperiosas exigencias de la vida agrícola, Mi Gobierno aspira á dar el mayor impulso á los trabajos de restauración de las cabeceras de las cuencas hidrográficas forestales, procurando la mayor producción de los montes de utilidad pública, para lo cual se está preparando un proyecto de ley que armonice las necesidades actuales de las entidades propietarias con el mejoramiento de dichos montes. Asimismo someterá á vuestra deliberación otro proyecto tocante á la extinción de las plagas del campo y á la defensa contra las mismas, una ley de epizootias para la conservación de la riqueza pecuaria, y, en fin, otra que desarrolle la industria sedera, base importante del bienestar de la clase agrícola en aquellas comarcas donde se dan las condiciones necesarias para esa explotación.

En punto á obras públicas, las líneas generales del plan están trazadas por los requerimientos más urgentes de la opinión, eso de las necesidades nacionales. El fomento y constante desarrollo de estas obras parece inexorable. Es urgente una reparación general y ordenada de las carreteras del Estado, que satisfaga las necesidades del tráfico moderno y, al propio tiempo, salve de la destrucción tan importantes vías y permita obtener la debida utilidad de los cuantiosos capitales públicos invertidos en construcciones, aplicado á tan apremiante necesidad un crédito que habrá de solicitarse de vuestro patriotismo, y siguiendo en la realización de las obras el orden que marque la importancia relativa de las vías; es decir, comenzando por las que unen á Madrid con las fronteras y con las otras capitales. El desarrollo progresivo de los ferrocarriles secundarios, los puertos y las obras que tiendan á completar la red general de comunicaciones, interrumpida, á veces, por soluciones de escasa extensión, bastante, sin embargo, para atajar regiones inmediatas, y las obras hidráulicas, que tanto aumentan y mejoran la producción, han de ser objeto de cuidado espe-

cialísimo, conforme al criterio de Mi Gobierno de desenvolver por todos los medios la riqueza agrícola, proporcionando trabajo á las clases necesitadas y creando elementos de vida que sean remedio eficaz de la emigración. El concurso para construir caminos vecinales, la canalización del Manzanares y los auxilios para el abastecimiento de agua potable á las poblaciones, contribuirán también á aumentar la prosperidad de los núcleos urbanos y entre ellos de la capital de España, sin olvidar á los pueblos más humildes, á los que se procurará dotar de vías de comunicación y mejorar su higiene, facilitando su vida propia y su vida de relación. Se está someterá, en fin, un proyecto destinado á obtener el crédito necesario para construir, á medias con Francia, la estación internacional de Canfranc, en la línea transpirenaica, próxima á inaugurarse.

En materia tan importante como la Instrucción Pública, es reconocida por todos la necesidad de unificar y seleccionar las abundantes y confusas disposiciones reglamentarias que, en torno de la vigente Ley ha ido creando la necesidad de reformar dicha Ley y de reducir á normas legales los preceptos administrativos por que se rige en gran parte la enseñanza oficial, para que la estabilidad propia de las leyes aleje la tentación de modificar á cada paso esos preceptos por iniciativas siempre entusiasmadas pero no siempre afortunadas.

Mi Gobierno, cumpliendo este deber, que es parte de su predilecto interés por la enseñanza, presentará oportunamente un proyecto de ley de Instrucción Pública, en el que se armonice en lo posible las distintas tendencias dentro de la fiel observancia de los preceptos de la Constitución del Estado y del respeto debido á las creencias, que comparte, de la inmensa mayoría de los españoles.

Abriga también Mi Gobierno el propósito de acometer sin demora la inaplazable reorganización de los servicios de comunicaciones postales y telegráficas, para que España deje de ser una excepción en el concierto de la Unión Universal. Á ello nos invita la circunstancia de reunirse en Madrid dentro de este año el Congreso Postal y los compromisos que, á consecuencia de sus deliberaciones, habremos de adquirir verosíblemente en la vida de relación con los demás pueblos.

La higiene pública, ramo principal de la Administración moderna, reclama la reorganización de la Inspección Municipal de Sanidad, la creación de Institutos ó Laboratorios provinciales y la expansión y desenvolvimiento de las actuales funciones del Instituto Nacional de Higiene que lleva Mi nombre, para establecer en él las enseñanzas propias de la

especialidad sanitaria, creando el título ó diploma de médico higienista. Mi Gobierno se preocupa también del saneamiento de las viviendas, que tanto afecta á la salud pública y se relaciona con el problema social de las casas baratas para obreros.

Los agrados intereses de la Justicia, salvaguardia del Derecho, aconsejan medidas que la faciliten y la pongan al alcance de todos. Á este fin obedece el proyecto que os será presentado acerca de los Aranceles judiciales, y también, en otra esfera, el referente á la libertad condicional en que han de aprovecharse las lecciones de la práctica para la posible realización de los progresos del sistema penitenciario, ensayados ya en los pueblos cultos. La reglamentación de la ley Hipotecaria y la reforma de la demarcación notarial son trabajos complementarios de lo legislado, que han de favorecer el ordenado ejercicio de los derechos civiles.

Atento mi Gobierno á los problemas económico-sociales y deseo de emplear en ellos sus iniciativas, tras maduro examen de su oportunidad, se propone crear el Ministerio del Trabajo, para que, á la vez que organice los actuales servicios referentes á esas interesantes materias con un criterio de unidad, sea el adecuado instrumento para el estudio, preparación y aplicación de las leyes sociales, desde la formación de las estadísticas indispensables para apreciar las realidades del mundo del trabajo, hasta la inspección del cumplimiento de aquellas disposiciones; obra á que habrán de contribuir con su experiencia y celo, en los diversos órdenes de su actividad, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión.

No han dejado de considerar Mi Gobierno anteriores las cuestiones jurídicas y los estados de opinión producidos con motivo de la aplicación de la llamada ley de Jurisdicciones. El actual se propone atender á ésta que en la hora presente es una aspiración generalmente sentida, proponiéndose la reforma de los artículos de los Códigos penales y de procedimientos de todas las Jurisdicciones que guardan relación con aquella Ley y que permitirán su derogación, al ser reformados.

#### SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES:

La labor es vasta, y aunque parezca modesta en algunas de sus partes, también pide la vida de los pueblos obras modestas y silenciosas que á veces son más útiles que las grandes transformaciones. De vuestras luces y vuestro patriotismo debe esperarse que esa labor sea sólida, positiva, práctica y de tal índole que una á los hombres de buena voluntad con vínculos de tolerancia y respeto mutuos, para bien y engrandecimiento de la Patria.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Federico Rodríguez Piró, en representación de D. Salvador Ruiz López, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal por delitos de falsedad en documento público, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Suances, D. José María Gómez Fernández, los Concejales D. Lucio Muñoz Ruiz, D. José Gómez Díaz y D. Estanislao Gómez y Gómez y el Secretario de la Corporación municipal D. Arturo Bernard, aduciendo como hechos:

Que suspendido gubernativamente el Ayuntamiento de Suances, se acordó al constituirse el interino, en 1.º de Abril de 1913, que las sesiones ordinarias se celebrasen los viernes de cada semana, á las tres de la tarde;

Que se celebró la sesión del primer viernes, 4 de Abril, á la hora señalada, dando cuenta el Alcalde de haber separado al Médico y al Secretario, y haber suspendido al Portero, Salvador Ruiz, cliente del Procurador querrelante, y como protestasen de la separación del Médico y de la suspensión del Portero varios Concejales y pidiesen votación con objeto de rectificar lo hecho por el Alcalde y de que volviesen á sus puestos aquellos empleados, el Alcalde, D. José María Gómez, de acuerdo con el Secretario, don Arturo Bernard, se negó á que se efectuase la votación solicitada;

Que no era fácil que las resoluciones del Alcalde de separar al Médico y suspender al Portero resultasen confirmadas de hecho si en el acta de la sesión en que se había negado á someter á votación aquellas providencias suyas, constaban la protesta y la petición de los Concejales, y para que tales designios prevalecieran era preciso amañar un acta en que no se relacionase con exactitud lo ocurrido, amañe que era imposible en circunstancias normales, porque si á la sesión de 11 de Abril, en que tenía que discutirse y aprobarse el acta de la anterior, acudían los Concejales que no estaban dispuestos á tolerarlo, se frustraba el propósito;

Que á dicha sesión del 11 de Abril no asistieron ni el Alcalde Gómez Fernández, ni los Concejales Muñoz Ruiz, Gómez Díaz y Gómez Gómez, y así no pudo celebrarse, concurriendo solamente el primer Teniente de Alcalde Ruiz y los Concejales Gutiérrez, López y González, que obraban de buena fe é iban dispuestos á que no prevaleciesen con sus votos la separación del Médico y del Portero acordadas por el Alcalde y á presentar una proposición para que se votase sobre esos asuntos;

Que de no haber habido sesión ordina-

ria por falta de número el expresado 11 de Abril da razón la diligencia transcrita en acta notarial que se acompañaba, en que lo certifica el Secretario Arturo Bernard; pero esa diligencia es falsa, es otro importantísimo extremo que se inventó para poder ejecutar el plan concebido de que el acta de la sesión de 4 de Abril se falsease á beneficio de la ausencia procurada de los Concejales mal avenidos con la proyectada falsedad, y ese extremo es el que dice «recordando el señor Alcalde accidental (que lo era en aquella ocasión el primer Teniente Alcalde Esteban Ruiz) que por falta de número de Concejales se celebre el día 14, á las cuatro del mismo, la subsidiaria correspondiente, quedando enterados de esto los Concejales Sres. D. Eduardo Gutiérrez, D. Venancio López, D. Tadeo González y Alcalde accidental.—Suances, 11 de Abril de 1913.—El Secretario, Arturo Bernard»; todo lo cual es falso, pues ni el Alcalde accidental dispuso que se alterase la hora de la sesión que como subsidiaria debía natural y legalmente—y aun tras el Ayuntamiento no acordase otra cosa—celebrarse á las tres de la tarde en que estaba acordado que fueren las ordinarias, ni de semejante suerte disposición ó alteración de hora se enteró á los Concejales que allí se dice fueron enterados, si es, pues, falsa la indicada diligencia de 11 de Abril en cuanto se supone haber señalado el Alcalde accidental la hora de las cuatro para celebrarse la subsidiaria, y

En cuanto que afirma haberse enterado de esta orden y alteración los Concejales que allí son nombrados, y que con esa falsedad se preparó lo que se pretendía, porque al presentarse los cuatro Concejales ya mencionados el 14 de Abril á la hora oficial de las tres en punto de la tarde, para tomar parte en la sesión subsidiaria en que se habría de aprobar el acta de la ordinaria del día 4 se encontraron con que la sesión se había celebrado á las dos, concurriendo solamente los Concejales Lucio Muñoz, José Gómez, Estanislao Gómez y el Alcalde José María Gómez Fernández, los cuales aprobaron y con el Secretario firmaron la expresada acta el día 4, la cual es falsa en tanto que se falta á la verdad en la narración de los hechos, omitiendo que el Concejale D. Tadeo González, secundado por sus compañeros D. Venancio López, D. Eduardo Gutiérrez y D. Esteban Ruiz, pidieron votación sobre la separación y suspensión respectivas del Médico y Portero, y la negó el Alcalde.

Estimaba el querrelante que los hechos expuestos en el número 5.º de la querrela, ó sea la diligencia del 11 de Abril, en la que certifica el Secretario falsamente, según el querrelante, de la hora dispuesta por el Alcalde accidental, y de haberse enterado de ella los Concejales que se citan, son constitutivos de un delito de falsedad en documento público,

definido y penado en el artículo 314, números 3.º y 4.º del Código Penal, y del cual aparece autor dicho Secretario don Arturo Bernard, y que los hechos referidos en el número 6.º, esto es, omitir deliberadamente en el acta del 4 de Abril, aprobada artificialmente el 14, una petición de votación y la negativa del Alcalde, constituyen otro delito de falsedad previsto en los mismos números del mencionado artículo 314, y de él son responsables con el Secretario, el Alcalde y los Concejales que firman el acta.

Que admitida la querrela, é incoado sumario, se dictó en el auto de procesamiento contra los querrelados.

Que el Gobernador de Santander, á instancia de los procesados y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado.

Que en el único Resultado del oficio de requerimiento, se expresa, refiriéndose á la petición de aquéllos, que dicha petición se funda en que los hechos que han dado origen al procesamiento, fueron el haberse celebrado la sesión subsidiaria del 14 de Abril, antes de la hora de la convocatoria y el haberse negado el Alcalde á una votación nominal, hechos que aunque fueran ciertos podrían dar origen á una corrección administrativa, según lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes de la Ley Municipal y Real decreto de 29 de Octubre de 1901, y se deducen después como consideración para requerir, que los hechos que han dado origen al procesamiento, en el supuesto de que existan, serían causa de responsabilidad administrativa, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 180, en relación con el 182 de la Ley Municipal, y que se está en el caso en que el Gobernador puede suscribir costienda de competencia por tratarse de un delito criminal, en que el castigo ha sido reservado por la Ley á la Administración, y autorizarlo así el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897.

Que substanciada el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella que los hechos en que se basa la querrela no lo constituyen el haberse celebrado la sesión subsidiaria del 14 de Abril, antes de la hora de la convocatoria, ni la negativa del Alcalde á una votación nominal, sino el haberse extendido con fecha de 11 del mismo mes de Abril por el Secretario D. Arturo Bernard, en el libro de actas del Ayuntamiento, una diligencia certifiando que en el día de hoy no se celebró sesión ordinaria, acordando el señor Alcalde accidental que, por falta de número de Concejales se celebre el día 14, á las cuatro del mismo, la subsidiaria correspondiente, quedando enterados de esto los Concejales Sres. D. Eduardo Gutiérrez, D. Venancio López, D. Tadeo González y Alcalde accidental, hechos que se reputan

alco; y la omisión deliberada en el acta de 4 de Abril de una petición de votación hecha por un Concejal secundándole otros y denegada por el Alcalde, terminando con la celebración de la sesión así preparada, la aprobación de lo que se proponían;

Que los hechos expuestos revisten el carácter de falsedad en documento público, previstos y penados en los números 3.º y 4.º del artículo 314 del Código Penal, correspondiendo, por tanto, al Juzgado requerido su comprobación; y

Que el actual proceso se encontraba en el período de sumario, debiéndose sostener también por este concepto la competencia conforme al artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario para haber lugar á su resolución ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 181 de la ley Municipal, que establece:

«La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ellas:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad de cualquiera de los modos que en el mismo artículo se expresan, y entre ellos (números 3.º y 4.º) atribuyendo á las personas que han intervenido en un acto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho ó faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerand.:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela promovida en el Juzgado de instrucción de Torrelavega contra el Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Suances, por delitos de falsedad en documento público, que consisten, según el querrelante, en haber consignado falsamente el Secretario en diligencia de 11 de Abril de 1913, que el Alcalde accidental había señalado determinada hora para una sesión subsidiaria que había de celebrarse, y del señala-

miento de dicha hora se enteraron los Concejales que se expresaba, y en haberse omitido en el acta de la sesión de 4 del mismo mes de Abril, aprobada artificialmente el 14 una petición de votación, y la negativa del Alcalde á que se efectuase.

2.º Que el hecho de suponerse sin ser verdad, en una diligencia extendida por un Secretario del Ayuntamiento, que se había hecho el señalamiento de determinada hora para celebración de una sesión de la Corporación municipal, y de ello se habían enterado los Concejales que se expresaba, pudiera, caso de ser cierto, constituir un delito de falsedad, previsto y penado en el Código Penal, y cuyo castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración, la cual no tiene tampoco que resolver respecto del particular, por tratarse de un delito de falsedad, ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que el conocer de la omisión que en la querrela se alega se cometió en el acta de la sesión de 4 de Abril de 1913, dejando de consignar en ella una petición de votación, y la negativa del Alcalde á que se efectuase, es también, dada la intención maliciosa que se le supone y hechos que en conexión con la misma se alegan, de la competencia de los Tribunales de justicia á quienes corresponde resolver si constituye, caso de ser cierto, delito de falsedad, sia que la Administración tenga tampoco que resolver para ello, por tratarse de la expresada clase de delito, cuestión ninguna previa.

4.º Que no se está, por tanto, respecto del presente conflicto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales; y

5.º Que aparte de lo expuesto, en el oficio de requerimiento se parte de la suposición de que los hechos que motivaron el procesamiento de los querrelados fueron el haberse celebrado una sesión antes de la hora señalada y el haberse negado el Alcalde á una votación nominal, por la que dicho requerimiento no guarda congruencia con el objeto de la querrela que motivó la causa, que es el de la persecución de los delitos de falsedad á que se refiere el Considerando primero.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia Me ha presentado don José María Garay y Rowart.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Oñal y Migolla, Diputado á Cortes, electo,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 88 y 89 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos á D. Manuel de Vicente y Tutor, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Barroeta Jiménez.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 88 y 89 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Isidro Asensio Taboada, por ascenso de D. Manuel de Vicente y Tutor.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente sobre provisión del Registro de la Propiedad de Segovia:

Resultando que vacante dicho Registro por haber sido nombrado su titular don Vicente Santos en 23 del pasado para el



de igual clase de Martos, y abierto expediente para la provisión, solicitó, en instancia del día siguiente, el Registrador excedente de Frechilla y ex Diputado á Cortes D. Francisco Javier Gómez de la Serna ser nombrado para él, reiterando la que presentó el 9 del mismo mes, fundándose en que, á partir de 14 de Febrero anterior que solicitó dicho Registro de Martos, se hallaba interrumpido el plazo de treinta días señalado en la Real orden de 27 de Enero anterior para hacerse cargo de su Registro ó solicitar otro vacante, y que al resolver ahora el expediente debía empezar á correr de nuevo el plazo hasta completar el número de días que se le otorgaron, hallándose, por tanto, en tiempo hábil para utilizar dicha facultad, alegando además que la demora sufrida en la resolución de aquél por el período electoral, sin la que se hubiera hecho el nombramiento dentro de los treinta días de la citada Real orden, no le debía perjudicar, pues ora debido á un hecho independiente de su voluntad:

Resultando que suscitada cuestión previa acerca de si la solicitud relacionada debía considerarse presentada en tiempo hábil, fué resuelta afirmativamente por Real orden de 30 del pasado, declarando que la demora en la resolución del citado expediente de Martos no perjudique el derecho del Sr. Gómez de la Serna para pedir la vacante del de Segovia:

Resultando que del expediente personal de este Registrador aparece que fué declarado excedente por Real orden de 5 de Julio de 1905, como Director gene-

ral de los Registros y del Notariado, y que juró el cargo de Diputado á Cortes el 18 de Noviembre siguiente:

Resultando que, según la estadística oficial de honorarios consignada en el escalafón vigente el año 1905, el Registro de Frechilla devengó un promedio de honorarios totales en el quinquenio de 1899 á 1903, que era la forma como entonces se publicaba, de 21.811,06 pesetas, y el de Segovia ha devengado en el año 1912, 21.034,06 pesetas, y así aparecerá en el anuario de 1913, actualmente en prensa:

Vistos los dos últimos párrafos del artículo 297 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 27 de Enero último:

Considerando que la vuelta al servicio del Registrador excedente y ex Diputado á Cortes D. Francisco Javier Gómez de la Serna se halla regulada por los mencionados textos legales, pudiendo volver al mismo Registro que desempeñó ó á otro cuyos productos, según el escalafón vigente en la fecha en que haya de verificarse el nombramiento, no exceda en más de una cuarta parte á los del que eran titulares al ser declarados excedentes:

Considerando que la diferencia de productos de los Registros de Frechilla y Segovia, conforme á los escalafones vigentes en el año 1905 para el primero y 1913 para el segundo, es de 727,01 pesetas, y, por consiguiente, inferior á la cuarta parte de los devengados por el primero, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección, ha tenido á bien nombrar Registrador de la

Propiedad de Segovia á D. Francisco Javier Gómez de la Serna, excedente del de Frechilla y ex Diputado á Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Redentamiento de 11 de Julio de 1835, modificada por la de 21 de Agosto de 1893,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Antonio Gómez Barbado ...	1911	Almaraz ....	Cáceres .....	Cáceres .....	27 Sept. 1911..	34	Cáceres.
Gabino Gozalo Marcos .....	1911	Cuénlar .....	Segovia .....	Segovia .....	29 ídem 1911..	54	Segovia.
Francisco Alcaide García ...	1911	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	27 ídem 1911..	796	Málaga.
Andrés Delgado Ruiz .....	1911	Manilva .....	Ídem .....	Ídem .....	17 Nov. 1911..	240	Ídem.
Aniceto Luque Bonilla .....	1911	Aguilar .....	Córdoba .....	Córdoba .....	24 Agosto 1911	499	Córdoba.
Hiliodoro Proceso García Bravo .....	1911	Añora .....	Ídem .....	Ídem .....	27 Sept. 1911..	810	Ídem.
Adelaido Gómez Guillamón.	1911	Risote .....	Murcia .....	Murcia .....	19 Oct. 1911...	20	Murcia.
Pedro Yarza Zabaleta .....	1910	S. Sebastián.	Guipúzcoa..	San Sebastián.	19 Enero 1914.	234	Guipúzcoa.
Estanislao Arocena y Ayerdi.	1910	Zarautz .....	Ídem .....	Ídem .....	31 ídem 1911..	302	Ídem.
Julio Germán Fraile Carral.	1911	Torredilla de la Orden..	Valladolid..	Valladolid..	27 Oct. 1911...	83	Valladolid.
José Rodríguez Lapina .....	1908	Vigo .....	Pontevedra..	Pontevedra..	12 Agosto 1912	177	Pontevedra.
Eusebio Carballo Míguez ...	1911	Redondela ..	Ídem .....	Ídem .....	25 Sept. 1911..	692	Ídem.
José Calviño Domínguez ...	1911	Meaño .....	Ídem .....	Ídem .....	27 ídem 1911..	804	Ídem.
José Areu Janeiro .....	1911	Forcarey ...	Ídem .....	Ídem .....	29 ídem 1911..	4	Ídem.
Ramón Villar Ponte .....	1911	Vivero .....	Lugo .....	Lugo .....	29 ídem 1911..	1.066	Lugo.
José Vázquez González .....	1911	Oleas .....	Orense .....	Orense .....	26 ídem 1911..	174	Orense.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en

la Real orden de 12 del mes actual (*Diario Oficial* número 59),

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de

Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según

previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de rotulamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896. De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.

ECHAGÜE.

Señores capitanes generales de las 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Presagué Terricabras.	1913	Estany.....	Barcelona...	Manresa....	7 Febro. 1913.	26	Barcelona...	500
Miguel Lozano Ezquerria....	1912	Ejea de los Caballeros....	Zaragoza....	Zaragoza....	7 Enero 1914	125	Zaragoza....	500
Antonio Agesta Jausi.....	1913	Donamaria....	Navarra.....	Pamplona...	7 ídem.....	206	Navarra.....	500
Francisco Alemán Vicoñdoz.	1913	Valle de Baztán.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1913.	183	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir

el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Mariano Juana García.....	1913	Molina de Aragón...	Guadalajara.	Guadalajara.	11 Febrero 1913	209	Guadalajara.	500
Tomás Sevilla Peñalva.....	1913	Sigüenza....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1913 ..	212	Idem.....	1.000
Rafael Crespo Pérez.....	1913	Puente Jenil	Córdoba....	Córdoba....	5 ídem 1913 ..	136	Córdoba....	1.000

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General con motivo de una instancia formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santander, solicitando que en lo sucesivo no se descuente el 1,20 por 100 en los libramientos que hayan de ser expedidos por la Ordenación de Pagos de Hacienda como pago del 20 por 100 que corresponde á dicho Ayuntamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911:

Resultando que con fecha 9 de Mayo siguiente se acordó por esa Dirección General informaran las oficinas provinciales acerca de la reclamación deducida:

Resultando que la Administración de Propiedades é Impuestos de Santander informó entendiendo que el pago de que se trata está sujeto al impuesto del 1,20 por 100, puesto que tiene carácter de subvención, que se halla consignada en la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre

de 1912, y en su sección 10, capítulo 3.º, artículo 2.º (gastos de la Contribución y y Rentas públicas), al expresar «Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de Contribución industrial...», y que esta clase de pagos no se encuentra entre los excluidos por el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, que es por el que se rige dicho impuesto:

Resultando que pasada la referida instancia á informe de la Intervención de Hacienda de Santander, estimó, así bien, que no cabe aplicar la exacción de que se trata del pago de referencia, si bien hay que tener en cuenta que la Real orden de 23 de Marzo de 1912 dictando reglas para la aplicación y operaciones de contabilidad que han de practicarse para realizar el abono de dicho 20 por 100 á los Ayuntamientos, guardó silencio sobre el particular de que se trata, y, en cambio, dispuso que se hiciera el descuento del 5 por 100 sobre las diferencias en más entre el recargo de las 16 centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de

primera enseñanza que tienen también que percibir los Ayuntamientos, y que durante el año de 1912 se ha pagado á la Corporación de que se trata en concepto de minoración de ingresos, el 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro de urbana é industrial correspondientes á los trimestres primero, segundo y tercero, y atendiendo á que los pagos no se realizaban con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado, y además á la Real orden citada, no se liquidaron el 1,20 por 100 sin que este proceder haya merecido reparos de la Intervención general ni del Tribunal de Cuentas del Reino:

Resultando que en tal estado é informado por el Delegado de Hacienda de Santander, de conformidad con este último criterio, ha sido remitido el expediente á esa Dirección General; que en 31 de Julio último acordó informara la Ordenación de Pagos de este Ministerio acerca de las disposiciones que al hacerse el descuento se hubieran tenido en cuenta, manifestando dicha dependencia que la deducción del 1,20 por 100 en los

libramientos relativos al 20 por 100 sobre las cuotas de las Contribuciones urbana é industrial que corresponde percibir á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, se lleva á cabo cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento provisional de 10 de Agosto de 1893, en relación con el artículo 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1892, que creó el impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos del Estado que se realicen con cargo á créditos consignados en los presupuestos y del artículo 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1897, que estableció un recargo especial de dos décimas por 100 sobre los referidos pagos, y en consideración á no encontrarse incluido en ninguna de las excepciones del impuesto el abono de las cantidades de que se trata:

Vistos el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la Real orden de 23 de Marzo de 1912, el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, que estableció el impuesto de 1 por 100, artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, dictado para la administración y cobranza de dicho impuesto:

Considerando que en la ley de Presupuestos para el año 1913 se establece en el artículo 2.º que se consideran comprendidos en el citado, letra A), los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, y entre esas obligaciones señala en la letra n) del propio artículo el importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana y sobre la industrial que correspondía abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos:

Considerando que como consecuencia de esa disposición se consignó en la Sección 10 del presupuesto de gastos (gastos de las Contribuciones y rentas públicas), capítulos 2.º y 3.º, artículos 2.º y 3.º, respectivamente, la partida para el abono á los Ayuntamientos del 20 por 100 de las cuotas de la Contribución urbana é industrial en aquellos en que se haya suprimido el impuesto de Consumos:

Considerando que la ley de Presupuestos de 1892-93 estableció en su artículo 8.º un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, habiéndose aumentado dicho impuesto con dos décimas por ciento por la ley de 31 de Marzo de 1900:

Considerando que el 20 por 100 que el Estado ha de abonar á los Ayuntamientos de las cuotas que recaude de la Contribución urbana é industrial, tiene el concepto de un crédito para satisfacer una obligación reconocida, por cuya razón se comprende y consigna en el presupuesto de gastos:

Considerando que, en su virtud, el impuesto del 1,20 por 100 debe ser exigido sobre el 20 por 100 mencionado, por reunir todos los requisitos que señala la ley para su exacción y no estar comprendido dentro de las exenciones que se establecen en las leyes:

Considerando que no estableciéndose en ninguna ley la exención de ese impuesto sobre el 20 por 100, no puede accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento de Santander, porque se infringiría lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad:

Considerando que la Real orden de 23 de Marzo de 1912, citada por la Intervención de Hacienda de Santander, no tiene aplicación al impuesto del 1,20 por 100, y precisamente esa disposición confirma que el 20 por 100 tiene el concepto de pago para los Ayuntamientos que se debe consignar en los Presupuestos del Estado; y

Considerando que á esta disposición debe dársele carácter general, á fin de que sirva de norma para todos los casos que sobre la misma cuestión puedan presentarse,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamiento de Santander, y declarar con carácter general que procede efectuar el descuento del 1,20 por 100 en los libramientos que expida la Ordenación de Pagos de Hacienda con cargo al 20 por 100 que corresponde á los Ayuntamientos, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de la Ley de 12 de Junio de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia de la Diputación de Alava, sobre atribuciones de los industriales matriculados en provincias concertadas para extender sus operaciones de embarque á otras no concertadas, pidiendo se declare están para ello autorizados, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Vicepresidente de la Diputación Provincial de Alava, en nombre de dicha Corporación, solicitó se declare con carácter general que los industriales

alaveses que satisfagan la Contribución correspondiente á la Diputación Provincial, y, por consiguiente, al Estado, en virtud del concierto económico, no están obligados á pagar nuevamente el impuesto por el hecho de facturar las mercancías objeto de la industria ó comercio, en la estación de Miranda de Ebro ó en cualquier otra próxima de fácil acceso á los puntos en que se hallen establecidos:

«Que la Dirección General del ramo propone que previa audiencia de la Comisión permanente de este Consejo se desestime la instancia y se declare que los industriales establecidos en territorio concertado para el pago de los tributos, sólo podrán realizar operaciones fuera de él en la misma forma que los establecidos bajo el régimen general de la Nación.

«Y en tal estado se consulta á la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que conforme á lo prevenido por el artículo 26 del Reglamento de la Contribución industrial, los comerciantes que verifican operaciones de embarque en los pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de Ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades, precepto que está en armonía con lo establecido en el artículo 40, conforme al cual, para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, sino que basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejercía en las estaciones, muelles, etc., ó que conserve los granos, semillas, frutas ó caldos en poder de los labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique:

»Considerando que de accederse á lo solicitado se colocaría á los industriales alaveses en situación de privilegio respecto á los del resto de la nación, no siendo de invocar en apoyo de semejante pretensión, el régimen de excepción á que están sometidas en lo económico las Provincias Vascongadas, pues ese régimen no debe ni puede extenderse más allá de los límites de las mismas; y

»Considerando que el Reglamento en el citado artículo 26 da á los industriales el procedimiento de realizar operaciones de embarque en lugar distinto del en que tienen su domicilio, sin pagar más contribución ni ser molestados por la Administración;

»Esta Comisión permanente, conformándose con el parecer de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede desestimar la instancia y declara



rar que los industriales domiciliados en territorios concertados tienen que someterse para realizar operaciones fuera de él al régimen general de la nación.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea desestimar la instancia, por hallarse definidas estas atribuciones en el Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y reclamaciones formuladas respecto á la conformación en propiedad en los cargos de Directores de Escuelas graduadas, y teniendo en cuenta que los Maestros á quienes fué expedido título para las expresadas direcciones, en calidad de interinos, por no haber cumplido los diez años de servicios que exigía el número 4.º del artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, tienen reconocido implícitamente el derecho de que al cumplir el tiempo de servicios requerido se les expida el título en propiedad, puesto que aquellos acuerdos suponían que reunían las condiciones necesarias, y sobre ello no debe volverse, y que en otros casos, aunque no se haya llegado á expedir los títulos, el reconocimiento de graduadas no puede determinar, pues ello no sería equitativo, el traslado á otras Escuelas de los Maestros que las sirven siempre que reúnan las condiciones generales para ocupar las direcciones en la forma que se han venido reconociendo hasta la fecha, pero que en lo sucesivo precisa definir concretamente y especificar las circunstancias que hayan de reunir los Maestros que ocupan estos cargos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros y Maestras que tengan título de Directores interinos de Escuelas graduadas, expedidos conforme á la Real orden de 10 de Abril de 1911, sean confirmados en propiedad cuando cumplan los diez años de servicios, bien entendido que han de ser éstos prestados precisamente en Escuelas públicas, hoy nacionales de Primera enseñanza, debiendo solicitarlo si no lo hubieren hecho ya ó si se les ha negado.

2.º Que los Maestros de las Escuelas ya reconocidas como graduadas á quienes no se ha expedido títulos de interinos, pero que reúnen las condiciones prevenidas, apreciadas en la forma que

hasta la fecha ha venido haciéndose, singularmente en lo relativo á la condición 5.ª del artículo mencionado, se les expida á propuesta razonada el título en propiedad ó interinamente, según proceda; y

3.º Que en lo sucesivo se tengan en cuenta las reglas que oportunamente se dictarán para nombramiento de Directores de graduadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por varios alumnos de distintas Facultades que quedaron suspensos en los exámenes realizados en Diciembre último á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1913, en súplica de que se les conceda examinarse en los de Junio próximo, pues de no efectuarse hasta la convocatoria de Septiembre les ocasionaría enormes perjuicios en su carrera por no faltarles más que una asignatura para terminarla:

Vistos los informes favorables emitidos por los Decanos de las Facultades y por el Rectorado de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á lo solicitado, ha tenido á bien disponer que los alumnos, tanto de la enseñanza oficial como de la no oficial, que hubiesen obtenido la calificación de suspenso en los expresados exámenes extraordinarios de Diciembre, sean admitidos á los que se han de celebrar en los meses de Mayo y Junio próximos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones formuladas respecto á la aplicación de las Reales órdenes relativas á la agregación de plazas en las oposiciones á que se refería el artículo 25 del Real decreto de 14 de Marzo y Real orden de 10 de Octubre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la agregación concedida en las mismas, de 10 plazas por convocatoria, debe considerarse aplicable á todas las oposiciones anunciadas con carácter extraordinario, en cumplimiento del mencionado Real decreto, tanto en turno libre como en el restringido, aunque hayan terminado ya los ejercicios, pero siempre que el Tribunal considere que hay número suficiente de opositores en

condiciones para obtener los nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda comenzar á funcionar en 1.º de Mayo próximo la Escuela Normal Superior de Maestras de Gerona, que se establece por Real decreto fecha de ayer, y en cumplimiento del de 29 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, las dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, dos de la de Ciencias y una de Labores de dicha Escuela, dotada cada una con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales en cuyos títulos administrativos conste que están adscritas á las respectivas Secciones y posean el título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en el artículo 3.º del citado Real decreto.

4.º Que las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda comenzar á funcionar en 1.º de Mayo próximo la Escuela Normal Superior de Maestros de Gerona, que se establece por Real decreto fecha de ayer, y en cumplimiento del de 29 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, las dos plazas de Profesores numerarios de la Sección de Letras y las dos de Ciencias de dicha Escuela, dotada cada una con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso los Pro-

femenos numerarios de las Escuelas Normales ó los de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos en cuyos títulos administrativos conste que están adscritos á las respectivas Secciones y posean el título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en el artículo 3.º del citado Real decreto.

4.º Que los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza,

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Eugenio Armbruster como Director gerente de la Sociedad A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, en solicitud de que se le autorice para que el contador eléctrico L. J. C., aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1913, pueda ser denominado L. M. C. cuando su totalizador esté provisto de un engranaje especial que multiplica las indicaciones para cuente el consumo total de una red trifásica cuando las tres fases tienen igual carga:

Visto el informe favorable de la Verificación de contadores eléctricos de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que la modificación solicitada no altera en nada los órganos esenciales del contador de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el mencionado informe, ha tenido á á bien disponer:

Que procede autorizar á D. Eugenio Armbruster para adoptar la denominación que solicita de L. M. C. en el contador L. J. C., en el caso mencionado, pero entendiéndose que esta autorización no le permite introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos que caracterizan el sistema del contador de referencia y que se publique en la GACETA y Boletín de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo,

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

LISTA de los aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Marzo de 1914.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA			
	Teruel.	Belchite.	Cebrenos.	Fonsagrada.
D. Julio Salinas Romero.....	Unico.	>	>	>
José Solís de Ecénarro.....	2	1	>	>
José Campos Campaña.....	>	>	Unico.	>
Paulino Huertos Lanchó.....	1	2	3	>
Aurelio Esteban Ruiz.....	3	2	1	>
Mariano de Oárizola.....	2	1	>	>
José Estévez Fernández.....	>	2	1	>
Emilio Onorato y Peña.....	2	1	>	>

Madrid, 30 de Marzo de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Vacante en la Facultad de Derecho de esa Universidad la Cátedra de Derecho administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para su provisión se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, en la forma que prescribió el Real decreto de 16 de Octubre de 1913.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Rector de la Universidad de Valencia,

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho administrativo, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiren á este traslado elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Universidades del Reino; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

### RECTIFICACIÓN

En la Real orden de 26 de Marzo último, inserta en la GACETA correspondiente al día 30, se hace constar que D. Cristóbal Riesco Lorenzo, á quien se nombra Catedrático del Instituto de Salamanca, desempeña Cátedra en el de Canarias, siendo así que donde ha venido prestando servicios es en el Instituto de Guadalupe, sirviendo esta manifestación como aclaración á lo consignado.

Madrid, 1.º de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

### Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Se halla vacante la plaza de Obrero forjador mecánico y Jefe subalterno del Taller de construcciones mecánicas de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, con el sueldo ó gratificación anual de 2.000 pesetas, que se proveerá por concurso en la forma que determina el artículo 46 del Reglamento de dicha Escuela.

El plazo para solicitarla será de quince días, contados desde el siguiente en que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes se dirigirán al señor Director de la Escuela, y vendrán acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad y las condiciones que aleguen los interesados.

Madrid, 25 de Marzo de 1914.—El Director general, Emilio Colomina.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vistos los presupuestos de conservación de los puertos á cargo directo del Estado para el año de 1913:

Resultando que el total de los presupuestos remitidos por las Jefaturas de Obras públicas que tienen á su cargo este

servicio, por conservación de puertos, boyas e indemnizaciones, asciende á pesetas 474.326,07, y estando consignado en el presupuesto la cantidad de pesetas 420.000, se

impone la necesidad de introducir algunas reformas, á fin de ajustarse á la cantidad asignada.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo

propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien se distribuya la cantidad de pesetas 410.747,45, en la forma siguiente para las diferentes provincias:

Consignación para 1914.

PROVINCIAS	CONCEPTO	Cantidades. — Pesetas.	PROVINCIAS	CONCEPTO	Cantidades. — Pesetas.
Baleares.....	Conservación de puertos, islas de Mallorca y Cabrera.....	16.841,44	Oviedo.....	Conservación del puerto de Avilés.	25.000,00
Idem.....	Idem id., islas Ibiza y Menorca...	15.500,00	Idem.....	Idem de los puertos de Navia, Luarca, Candás, Villaviciosa, Lestres y Llanes.....	24.000,00
Idem.....	Indemnizaciones.....	8.640,00	Idem.....	Idem id. de Cudillero, San Esteban de Pravia y Luanco.....	23.600,00
Barcelona.....	Conservación de boyas.....	4.500,00	Idem.....	Conservación de boyas.....	4.000,00
Idem.....	Indemnizaciones.....	912,00	Idem.....	Indemnizaciones.....	7.200,00
Cádiz.....	Conservación del puerto de Santa María.....	10.000,00	Pontevedra...	Conservación del puerto de Villagarcía.....	12.500,00
Idem.....	Idem de los otros dos.....	18.000,00	Idem.....	Idem de otros puertos.....	14.000,00
Idem.....	Indemnizaciones.....	2.400,00	Idem.....	Indemnizaciones.....	5.760,00
Castellón.....	Conservación de puertos.....	13.500,00	Santa Cruz de Tenerife...	Conservación de puertos.....	12.000,00
Idem.....	Indemnizaciones.....	720,00	Idem.....	Indemnizaciones.....	4.320,00
Coruña.....	Conservación de puertos.....	6.500,00	Santander...	Conservación San Vicente de la Barquera.....	23.500,00
Idem.....	Indemnizaciones de idem.....	3.600,00	Idem.....	Idem Santoña y C millas.....	25.000,00
Gerona.....	Conservación de puertos.....	4.200,00	Idem.....	Idem Laredo y Castro Urdiales...	18.000,00
Idem.....	Indemnizaciones.....	1.440,00	Idem.....	Indemnizaciones.....	3.600,00
Guipúzcoa....	Conservación del puerto de San Sebastián.....	24.500,00	Vizcaya.....	Conservación de puertos.....	24.000,00
Idem.....	Idem de los puertos restantes....	14.430,00	Idem.....	Idem de boyas.....	5.574,36
Idem.....	Boyas de amarre.....	6.745,65	Idem.....	Indemnizaciones de puertos.....	3.600,00
Idem.....	Indemnizaciones.....	3.600,00	Idem.....	Idem de boyas.....	1.824,00
Lugo.....	Conservación de puertos.....	2.000,00			
Idem.....	Indemnizaciones de idem.....	720,00			
Las Palmas...	Conservación de puertos.....	11.000,00			
Idem.....	Indemnizaciones.....	4.320,00			

cuyas obras se llevarán á efecto por el sistema de Administración que se abonarán con cargo al Capítulo 17, Artículo 1.º, Concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Marzo de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vistos el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José de Urbastorra y Bernaola, solicitando concesión de terrenos de dominio público contiguos á una finca de su propiedad en la plaza de la Casería, término de San Fernando, y establecimiento de un embarcadero con un pequeño canal de acceso:

Vistos los informes favorables á la concesión de todas las entidades que han intervenido en el expediente informativo y los informes también favorables de Marina y Guerra:

Resultando que el expediente se ha ajustado en su forma á las disposiciones vigentes, y que no se han presentado reclamaciones contra el proyecto:

Considerando que no existe perjuicio para los intereses generales ni se lesionan derechos adquiridos:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. José de Urbastorra, contratista de las obras del puerto de Cádiz, para ocupar con destino á escombrera de cantera la parte de la zona marítimo terrestre de la playa de la bahía de Cádiz, contigua á una finca de su propiedad denominada Casería de Oslo, en el término municipal de San Fernando,

en una superficie total de 24.315,25 metros cuadrados, distribuida en dos parcelas, cada una de las cuales estará situada y afectará la forma y dimensiones que detallan los planos del proyecto presentado por dicho señor en el Gobierno Civil de la provincia de Cádiz en 12 de Mayo de 1913, refactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Ramón Hernández, para construir también con sujeción á dicho proyecto un muelle embarcadero para piedra en el expresado lugar y dragar un fondeadero y canalillo de acceso al mismo:

2.º La autorización para ocupar dicho terreno de dominio público y para construir las obras que se solicitan, se entenderán otorgadas á título precario y por consiguiente sin plazo limitado y con sujeción á lo consignado en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

3.º Las obras para la construcción del muelle embarcadero y dragado del fondeadero y canal de acceso darán comienzo en un plazo de dos meses á contar de la fecha en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID y deberán terminar en el de un año á partir de su comienzo. Los escombros de cantera podrán ser depositados en la zona concedida durante todo el plazo de ejecución de la contrata de las obras del puerto de Cádiz, pero fijando como altura máxima de la rasante de los terraplenes que se formen, la de cinco metros, sobre la baja mar viva equinoccial que señala el proyecto presentado.

4.º Antes de procederse á la ejecución de las obras el concesionario pasará aviso á la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, para que por sí ó Ingeniero subalterno en quien delegue se proceda á verificar el replanteo, de cuya operación, que se hará con asistencia del concesionario ó persona que le represente debidamente autorizada, se levantará acta por triplicado remitiéndose uno de los ejemplares

á la aprobación de la Superioridad, y una vez que haya ésta recaído, se entregará otro ejemplar al concesionario archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas. En el caso de que del replanteo resultase la necesidad ó conveniencia de efectuar alguna variación en el proyecto aprobado no podrá ser comenzadas las obras hasta que haya sido aprobada aquélla por el Ministerio de Fomento.

5.º Terminadas las obras de construcción del muelle y de dragado del canal, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, previo aviso del concesionario, á verificar su reconocimiento, levantándose acta por triplicado de dicha operación á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del replanteo, siendo ocasión al aprobarse el acta de reconocimiento de que se devuelva la parte de la fianza del 3 por 100 imputada por el peticionario, proporcional al presupuesto parcial de las obras ejecutadas.

El resto de la fianza será devuelta cuando termine la ejecución de los terraplenes de la escombrera y previo reconocimiento de los mismos y aprobación del acta correspondiente.

6.º Sarán de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como los de replanteo y reconocimiento.

7.º El concesionario que la obligado á defender de accavaciones el pie de los terraplenes en toda la zona que la marea baña, para evitar arrastres que podrían ocasionar aterramientos en la bahía de Cádiz.

8.º También queda obligado el concesionario á conservar el muelle embarcadero en condiciones de que su uso no pueda ocasionar accidentes de ningún género, así como á balear el fondeadero y canal de acceso á éste, en forma conveniente para librar de todo riesgo á las

embarcaciones que pasen por el mismo.

9.º Se permitirá el libre paso por el canal, así como el atraque al muelle, sin pagar ningún canon y siempre que haya en este sitio disponible, á toda clase de embarcaciones que tengan condiciones para ello, durante el tiempo necesario para el embarco y desembarco de las personas que conduzcan.

10. El concesionario no podrá imponer canon alguno para el uso del muelle y canal de acceso sin la previa autorización y aprobación de las tarifas correspondientes por el Ministerio de Fomento.

11. Queda obligado el concesionario á respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral que determina la vigente ley de Puertos.

12. Para conservar esta última en condiciones, así como para no interrumpir el libre tránsito por la playa, proveerá los terraplenes de las escombreras formadas sobre cada parcela de dos rampas, una de entrada y otra de salida, en condiciones para el paso de personas.

13. El concesionario deberá permitir el libre paso por el canal y atraque al muelle gratuito, siempre que sea necesario al ramo de Guerra para el embarque y desembarque de tropas y material y demás servicios militares.

Asimismo se dará cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 43 y 54 del Reglamento de Zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

14. La autorización se entiende concedida salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los trabajadores.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de esta concesión, para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de un ejemplar del proyecto de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.—El Director general, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

### Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo 14 del Reglamento aprobado

por Real decreto de 28 de Junio de 1910, los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes á ingreso como alumnos oficiales, son los que á continuación se expresan:

1.º Ser español y menor de veintidós años en 1.º de Octubre del año en que se pretende el ingreso.

2.º Ser de complexión sana y no adolecer de defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante reconocimiento facultativo, realizado por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

3.º Tener aprobadas en algún Instituto general y técnico todas las asignaturas que son necesarias para obtener el título de Bachiller, justificando este hecho mediante la presentación del correspondiente certificado ó la del título.

4.º Ser aprobado mediante examen en la Escuela y ante Tribunales formados con Profesores de la misma en los ejercicios de ingreso, que tendrán lugar todos los años en una sola época, siendo ésta la correspondiente á los días de Mayo y Junio que, en vista de las solicitudes, oportunamente determine la Junta de Profesores.

Los ejercicios de ingreso se efectuarán con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, acompañando á la primera instancia de cada interesado la partida de inscripción en el Registro civil, legitimada y legalizada, la cédula personal y el certificado de aprobación de las asignaturas del Bachillerato, ó el título de Bachiller en su caso, satisfaciendo cinco pesetas en concepto de derechos de examen por cada uno de los que se soliciten.

Las instancias se presentarán por los mismos interesados en la Secretaría de la Escuela, de nueve á doce de la mañana, en los días laborables, acompañando una fotografía del solicitante análoga á la de los kilométricos, para unirla á la papeleta de examen, que servirá de identidad para los Tribunales.

2.ª Los exámenes de que se trata serán seis, y versarán sobre cuestiones de Aritmética y Algebra. Geometría y Trigonometría. Física. Biología general. Dibujo lineal. Idioma francés.

El examen de Aritmética y Algebra consistirá en resolver tres cuestiones ó problemas de temas corrientes, la resolución de dos de ellas, elegidas por el Tribunal, y correspondiente una á la Aritmética y otra al Algebra, será objeto de un ejercicio práctico escrito; la tercera sacada á la suerte, y que puede referirse á

una ó á las dos materias, habrá de resolverse en la pizarra ante este Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes á los fines de aclaración y justificación del razonamiento.

Para la realización de esta segunda parte de examen es indispensable la aprobación en la primera.

El examen de Geometría y Trigonometría constará también de dos partes, formadas de modo análogo á como se detalla el examen anterior y siendo iguales también las restricciones.

Para actuar en este examen es preciso haber aprobado en el de Aritmética y Algebra.

El examen de Física consistirá en contestar el examinando á las preguntas que del respectivo Cuestionario le haga el Tribunal y en resolver los problemas que éste le proponga en el acto del examen.

Para actuar en el examen de Física precisa la aprobación en Geometría y Trigonometría.

El examen de Biología general será realizado por escrito y se referirá á un tema de los comprendidos en el correspondiente cuestionario; pero el Tribunal podrá ampliar este examen en los casos en que lo juzgue necesario, mediante las preguntas que, con relación al tema desarrollado, acuerde hacer.

Para actuar en este examen no será necesaria la aprobación de otras de las de ingreso.

El examen de Dibujo lineal constará de dos ejercicios: uno de dibujo con instrumentos y otro realizado á mano libre; el primero tendrá una característica marcadamente geométrica, y el segundo se referirá á los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de idioma francés consistirá en la traducción de un período tomado de un libro de Agricultura.

3.ª Los cuestionarios correspondientes á las materias anteriormente enumeradas, están publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Octubre de 1910.

4.ª El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquella hasta el siguiente período de examen.

Si solicitara del Tribunal ó por escrito la dispensa de la falta antes de terminar los exámenes de que se trata, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

La Florida (Madrid), 1.º de Abril de 1914.—El Director, Vicente Alonso Martínez.